

DECRETO N.º 613

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo n.º 426, de la misma fecha, se declaró el "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19"; el cual tiene vigencia por el plazo de 30 días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por la referida pandemia, a fin de prevenirla de manera eficiente y lograr su control, para velar por la salud y el bienestar de toda la población a través de la adopción de diversas medidas que coadyuven a solventarla.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 594, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 53, Tomo n.º 426, del día 15 de marzo de 2020, se emitió la "Ley de restricción temporal de derechos constitucionales concretos para atender la pandemia covid-19", la cual restringe temporalmente en el marco de la emergencia por la pandemia, los derechos a la libertad de tránsito, el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito, y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio.
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo n.º 12, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud, decretó "Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia por covid-19", de fecha 21 de marzo de 2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial n.º 59, Tomo n.º 426, de esa misma fecha; para el plazo de treinta días contados a partir de su publicación; para prevenir el peligro de propagación, limitando el tránsito y reunión en todo el territorio de El Salvador, para proteger el ejercicio del derecho a la salud y vida, previniendo, y en su caso conteniendo, la propagación inminente de la enfermedad COVID-19, con las excepciones previstas en el mismo, no encontrándose dentro de estas de manera expresa, regulaciones acerca de las Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, ni sus miembros en general, como parte de las entidades que pueden circular y reunirse bajo condiciones de normalidad, para generar las decisiones internas que les corresponden dentro de su régimen estatutario particular.
- IV. Que según lo estipula el artículo 27 inciso segundo de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro "Los administradores y representantes legales de una asociación o fundación comprobarán su calidad con el testimonio de la escritura de constitución de la entidad y de modificación en su caso y con la certificación del punto de acta en que conste su nombramiento o elección, debidamente inscrito en el registro"; de manera que el cumplimiento regular de dicha disposición implicaría llevar a cabo reuniones de organismos de dirección o de juntas generales de los miembros, para llevar a cabo el respectivo nombramiento o elección, y la posibilidad de que se presenten de manera ulterior a ello las respectivas solicitudes de inscripción en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, cuyas labores ordinarias de inscripción y registro, se han visto afectadas como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, y de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, lo mismo que las posibilidades de reunirse y de trasladarse a presentar las antedichas solicitudes de inscripción, por parte de las respectivas Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro que estuvieren interesadas en actualizar sus correspondientes administraciones o representaciones.
- V. Que en vista de las razones indicadas en el considerando precedente, y en el marco del Estado de Emergencia Nacional y de la Ley de Restricción Temporal también ahí relacionados, se hace necesario que por razones constitucionales de seguridad jurídica para las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, así como para los derechos y obligaciones de terceros que con ellas se relacionan, se establezca

un régimen transitorio que les permita acreditar a las personas naturales específicas de que se trate, la representación legal que, dentro del respectivo derecho fundamental a la libertad de asociación en su vertiente colectiva que corresponde a tales asociaciones y fundaciones, han decidido nombrar o elegir para materializar su voluntad en actos jurídicos específicos que sean necesarios para la consecución de sus loables fines; de manera que se regule transitoriamente la situación de las credenciales de elección de órganos de administración, que han perdido vigencia o la pierdan durante la vigencia del estado de emergencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS A LA LEY DE ASOCIACIONES Y
FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, POR EFECTOS DEL ESTADO DE
EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19.**

Art. 1.- Que los órganos de administración de las Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro legalizadas en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, cuya credencial se encuentra debidamente inscrita, pueden seguir ejerciendo su representación legal y las funciones para los cuales fueron nombrados, de manera transitoria, únicamente por el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, no obstante la credencial de elección de los mismos, se encuentre en las siguientes condiciones:

- a) Debidamente inscrita en dicho registro y finaliza el período de elección, durante el plazo en que se encuentre vigente el estado de emergencia nacional.
- b) El período de elección finalizó antes de la declaratoria de estado de emergencia nacional y se encuentra en trámite la aprobación de una nueva credencial.
- c) El período de elección finalizó sesenta días antes de la declaratoria de estado de emergencia nacional y se encuentran imposibilitados para realizar convocatoria de asamblea general de miembros o administradores, según sea el caso.

Las personas que en el ejercicio de la representación que les fue otorgada y su vigencia finalizó antes del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, así como aquellas cuyo plazo de vigencia finaliza en el transcurso de la vigencia de ambas normativas, deberán rendir cuentas ante las Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro a quienes representen bajo las condiciones de validez que se otorgan mediante el presente Decreto, y serán responsables por los daños y perjuicios que puedan irrogarles a las respectivas Asociaciones y Fundaciones, así como a los terceros que con ellos celebren actos jurídicos en carácter de representantes transitorios, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan deducirse.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán el plazo en que se encuentre en vigencia el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, al día primero del mes de abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,

PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,

TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,

CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,

SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,

TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,

CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,

QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,

SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,

MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.